

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-198/2014

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para acordar lo conducente en relación con al recurso de apelación al rubro citado, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, *por el que se ratifican a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral federal 2014-2015.*

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-

SUP-RAP-198/2014

2012 y 2014-2015. El seis de diciembre de de dos mil once, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, aprobó el acuerdo por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los tres Consejos Electorales Distritales en la Entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

2. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se establece, entre otras cuestiones, la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

3. Nueva ley de la materia. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los Transitorios Vigésimo Primero, y Sexto, párrafo segundo del Decreto, se estableció que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

4. Ratificación de consejeros electorales de los consejos locales. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral amplió el plazo de inicio de sesiones de los consejos locales, y ratificó en su cargo a los consejeros electorales de los Consejos locales

nombrados previamente por el entonces Instituto Federal Electoral para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

5. Ratificación de consejeros electorales de los Consejos Distritales en Nayarit. El doce de noviembre siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit ratificó a los Consejeros Distritales del instituto en la Nayarit, designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral 2014-2015.

6. Recurso de apelación. El dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, promovió *per saltum*, recurso de apelación ante el Consejo Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

7. Acuerdo de Incompetencia. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto y sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia del medio de impugnación, para lo cual remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional, para resolver lo que en derecho proceda.

SUP-RAP-198/2014

8. Recepción en Sala Superior y sustanciación. El veinticuatro de noviembre siguiente se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través del cual el controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit mediante el cual ratificó a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral federal 2014-2015, lo cual aduce viola los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que debe cumplir en todo acto la función electoral.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación incumple con el principio de definitividad, porque previamente a su promoción, el recurrente debió agotar la instancia previa que diera lugar a acoger la pretensión planteada.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10,

SUP-RAP-198/2014

párrafo 1, inciso d), y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de apelación sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer la acción, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto

reclamado el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE RATIFICAN A LOS CONSEJEROS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, de doce de noviembre de dos mil catorce.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

SUP-RAP-198/2014

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 68, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la propia ley, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque el actor controvierte el acuerdo de doce de noviembre del presente año, mediante el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral ratificó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del referido instituto para el proceso electoral federal 2014-2015, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal en curso.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que

lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión.

Ello, porque el acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015, etapa que acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el cual se publica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 **iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.*** Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, dicha sesión se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo siete de junio de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que el Partido Verde Ecologista de México impugna es el Acuerdo ratificación de los Consejeros

SUP-RAP-198/2014

Electoral Distritales en el Estado de Nayarit, atribuido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnado mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 35, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de revisión a través de sus representantes legítimos, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 3, de la citada Ley de Medios.

Por tanto, ha lugar a reencauzar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para que sea conocido como recurso de revisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1647/2012.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que el partido actor promueva el presente recurso *per saltum*, al considerar que de agotarse la vía impugnativa, se estaría en un

estado de indefensión dados los tiempos y plazos y la definitividad de las etapas en materia electoral.

Lo anterior, en primer lugar, porque los argumentos expuestos por el partido actor no generan en sí mismos un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento del recurso revisión referido en el presente considerando, para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; sobre todo, cuando como en el caso, las afirmaciones del partido recurrente sólo es una afirmación genérica relativa a los términos y plazos de las etapas del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **asume la competencia formal** para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en el que se ratificaron a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral federal 2014-2015.

SUP-RAP-198/2014

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del recurso de apelación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.

Notifíquese al recurrente **por estrados de la** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, como lo solicita en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y efectos de notificación, **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Nayarit, acompañando copia certificada del presente Acuerdo, y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA